

0301-07-2002

**TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA**, San Salvador, a las catorce horas, del día veintiuno de Febrero del año dos mil dos.

El presente proceso penal se ha seguido en contra del imputado [REDACTED] quien es de cuarenta y tres años de edad, casado con la señora [REDACTED] separado en proceso de divorcio, y actualmente acompañado con la señora [REDACTED] Arquitecto, nacido en esta ciudad el día diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED], que actualmente reside en [REDACTED], de esta jurisdicción; por la comisión del delito calificado definitivamente como "VIOLACION AGRAVADA EN MENOR E INCAPAZ", previsto y sancionado en los Artículos ciento cincuenta y nueve, en relación con el ciento sesenta y dos número uno del Código Penal en perjuicio de la Libertad Sexual de la menor -----, de doce años de edad, Estudiante y del domicilio de [REDACTED], quien es Representada Legalmente por el padre, señor [REDACTED]

De conformidad a lo prescrito en los Artículos Ciento Ochenta y Nueve de la Constitución de la República, Diecinueve inciso primero número uno, Cincuenta y Dos, Cincuenta y Tres Inciso Tercero literal "C", y Trescientos Sesenta y Nueve, todos del Código Procesal Penal, el presente proceso fue sometido al conocimiento del Tribunal de Jurado, convocándose para la celebración de la Vista Pública las nueve horas del día ocho de noviembre del año dos mil uno, fecha en la cual no se pudo celebrar por la solicitud del defensor particular del acusado, quien manifestó encontrarse afectado de salud, en tal sentido, según acta de las nueve horas, del día ocho de Noviembre del año dos mil uno, se señaló para las nueve horas del día diecinueve de febrero del año dos mil dos, fecha en la cual efectivamente se realizó, dando inicio a las diez horas, y finalizando a las veintitrés horas y treinta minutos, motivo por el cual se convocó a las partes y acusado, para las catorce horas del día veintiuno de Febrero del dos mil dos, para la entrega material de la sentencia de ley respectiva; sin embargo al finalizar el Juicio se puso de inmediato en libertad al imputado. Presidiendo la audiencia de selección de jurados y posterior Juicio, la suscrita Juez ROSA ESTELA HERNANDEZ SERRANO.

Han intervenido en la Audiencia del Juicio, en representación de la Fiscalía General de la República, las Licenciadas CLAUDIA CAROLINA TRIGUEROS ALFARO y CLAUDIA YANIRA LARA MONTOYA; por parte de la Defensa del acusado los Licenciados LUIS ARÉVALO RIVAS Y JOSÉ ALBERTO ORTIZ HERRERA, en calidad de Defensores Particulares, todos Abogados y del domicilio de esta ciudad.

#### I. HECHOS ACUSADOS:

Según acusación Fiscal y Auto de Apertura a Juicio, son los siguientes: "El señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], y la señora [REDACTED] están casados y procrearon tres hijas durante su matrimonio, de nombre -----, ----- y -----, todas de

apellido [REDACTED], de once, siete y cinco años de edad, respectivamente, separándose por diversas circunstancias en el año de mil novecientos noventa y ocho, tiempo en el cual la señora [REDACTED] se acompañó con el señor [REDACTED] quedándose con ella las menores ----- y -----, y con el señor [REDACTED] la menor -----, quien se trasladó a [REDACTED]. Ocurriendo que el día dieciocho de Octubre del año dos mil, el padre de la menor recibió una llamada de la profesora de ésta, señora [REDACTED], quien le manifestó que su hija tenía problemas y que concertan una cita para el día diecinueve de Octubre de ese año, fue en esa reunión que le dijo que su hija se encontraba muy decaída, lo cual es raro en ella por que es muy inquieta comúnmente, y dado esto la interrogaron, manifestando la niña que su padrastro [REDACTED] le había estado manoseando, y por este motivo la dirección tomó la decisión de citar a la madre de la menor, quien nunca se hizo presentó, por lo que llamaron al padre de la menor, quien interrogó a su hija -----, quien le dijo que su padrastro en una ocasión, en el mes de Febrero de ese año la acostó en la cama, y la en la cama la comenzó a besar a la fuerza, que todo esto lo sabe su mamá, pero que ella no hace nada, y que además de esto el imputado la insulta y la golpea; por lo que el padre de la menor se presenta a sede fiscal, en fecha diecinueve de Octubre del dos mil, a denunciar al señor [REDACTED] por el delito de acoso sexual en perjuicio de la menor ----- Imputado que fue individualizado el día veinticinco de Octubre del dos mil, nombrándosele defensor público ese mismo día. El día veintitrés de Octubre del dos mil se presentó a sede fiscal la menor acompañada de su madre, señora [REDACTED] y al ser entrevistada a solas, la menor dijo que lo relatado en la denuncia era mentira, ya que ella había inventado que su padrastro la besaba y se lo había comentado a una vecina, y a su profesora, por que quería que su mamá y el señor [REDACTED] de separaran y así poder volver a estar juntos con su padre, que todo lo había inventado. Pero es el caso que al ver el Reconocimiento Médico Legal de Genitales y el Peritaje Psicológico se denota que lo que se ha configurado es una violación en menor e incapaz, ya que la menor presenta dos laceraciones antiguas en su himen aún y cuando este es elástico y coroliforme, además de haber relatado en su peritaje psicológico que su padrastro la había penetrado y que ella había puesto en conocimiento de esto a su mamá, quien le reclamó a su padrastro, persona que le dijo que era mentira y que no interpusiera la denuncia, por lo que su madre no ha hecho nada. Además de ello ocurre que en fecha tres de noviembre del año dos mil, se presenta escrito de querrela y poder especial por parte del Licenciado Luis Alonso Guardado Murillo, en donde se le imputa el delito de Violación en Menor e Incapaz al señor [REDACTED] y el delito de Encubrimiento a la señora [REDACTED] puesto que además de no denunciar los hechos relatados por su hija, dejó de mandar a la menor a la escuela, no obstante el año escolar estaba por terminar, y se presentó a dicho centro de estudios a reclamarle a la maestra y a la directora del mismo por qué estas aconsejaron al padre de la menor que denunciara al imputado".

II. Durante el desarrollo del juicio, las partes no presentaron incidentes que aún estén pendientes de resolver, por lo tanto no se difirió la resolución de ninguno al momento de la redacción de la presente sentencia.

III. El acusado haciendo uso de uno de sus derechos durante todo el desarrollo del Juicio optó por abstenerse de rendir su declaración.

#### IV. DESFILE DE PRUEBA.

En la audiencia de vista pública desfiló la prueba siguiente: A) Prueba Pericial: 1) Reconocimiento Médico Legal de Genitales practicado a la menor víctima por la Dra. María Estela García Herrera; y 2) Peritaje Psicológico practicado a la menor víctima por el Lic. Marcelino Díaz Menjívar. Rindieron declaración como peritos la Dra. García Herrera y la Licenciada Iveth Idayary Camacho Lazo, en calidad de Psicóloga, en vista de la ausencia del Licenciado Díaz Menjívar, para explicar aspectos técnicos del peritaje psicológico, ya que el Licenciado Marcelino Díaz Menjívar se encuentra incapacitado. B) Prueba Testimonial de cargo: 1) -----, 2) [REDACTED] 3) [REDACTED], 4) [REDACTED], 5) [REDACTED]; habiéndose prescindido de las testigos: 1) [REDACTED], y 2) [REDACTED]. Prueba Testimonial de descargo: 1) [REDACTED], y 2) [REDACTED] habiéndose prescindido de los testimonios de: 1) [REDACTED], y 2) [REDACTED], por su incomparecencia. C) Prueba Documental: 1) Copia certificada por el notario Mirna Maricela Xiomara Menjívar Aquino, de la partida de nacimiento de la menor víctima; 2) Denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] en sede fiscal, de fecha diecinueve de Octubre del dos mil; 3) Certificación de la resolución en las Diligencias de Medidas de Protección para la señora [REDACTED], por la señora Juez Primero de Familia de San Salvador; 4) Notificación de una resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia, a las 08:05 horas, del 25 de Octubre del dos mil; y 5) Nueve fotografías que demuestran el estado de la casa en donde habita la señora [REDACTED].

En virtud que el presente proceso, fue sometido a conocimiento del Tribunal de Jurado, se prescinde de toda valoración probatoria relativa a establecer la culpabilidad del acusado, ya que es dicho Tribunal quien valora sobre la base de su conciencia e íntima convicción las pruebas que le han sido presentadas.

#### CONSIDERANDO:

- I.
- II. **TIPICIDAD.** Violación en Menor e Incapaz. Concepto Legal: El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de doce años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de diez a catorce años. Delito de Violación presenta la siguiente estructura típica: Bien Jurídico Tutelado. El bien Jurídico objeto de tutela penal del delito de Violación es la Libertad Sexual como parte básica de la libertad del individuo a la luz de los valores consagrados en la Constitución, Art. 2. Se trata de un objeto de protección que se inserta en la esfera de la libertad personal, cuyo contenido esencial son las facultades de autodeterminación sexual. El delito se orienta al castigo de conductas entorpecedoras de la libre opción sexual a la que toda persona tiene derecho en un Estado Social y Democrático; en aquellos sujetos pasivo que tienen la suficiente madurez para decidir voluntariamente la escogitación de su pareja sexual; circunstancia que no se aplica a los menores de edad, dado su falta madurez en tal aspecto. La libertad sexual tutelada por la ley penal es solo un fragmento de la

Libertad reconocida en el Art. 2 de la Constitución. Sujetos Activos y Pasivos del Delito. Sujeto Activo: Hombre o mujer, mayores de edad o menores de edad, una o varias personas como en los casos agravados a que se refiere el Art. 162 No. 5 CP., las que tienen las cualidades que dicho Artículo menciona. Sujeto Pasivo: Personas con las cualidades que se indican el Art. 158 CP. Conducta Típica. La acción o conducta típica del delito de violación la constituye el tener acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, con la concurrencia de un medio específico de comisión: la violencia. Tal conducta atenta contra la libre determinación sexual con los consiguientes efectos que genera; ésta violencia puede ser física o psicológica, en cuyo caso se denomina intimidación. El núcleo del tipo "Tuviere" acceso carnal por vía vaginal o anal. El elemento que complementa al núcleo: mediante violencia o sin el consentimiento de la persona ofendida. En cuanto a este elemento de la violencia en personas capaces y adultas, ésta debe ser : A) Real, no producto de la imaginación de la persona ofendida B) Necesaria, o sea la indispensable para lograr el acto, vale decir, para vencer la resistencia moral de la víctima; C) Continuada persistencia, porque, si se Cesa en ella y la víctima accede al ayuntamiento, no se da el delito. Agravante: La agravante en el presente caso, viene dada del artículo ciento 162 No. 1 del Código Penal, el cual establece que los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores, entre ellos el de violación en menor o incapaz, (Art. 159) será sancionado con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando el mismo fuere ejecutado: numeral primero: "Por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente", en el caso sub judice concurre la parte final de dicho precepto; ya que el imputado es el compañero de vida de la Señora [REDACTED] madre de menor -----, que tiene calidad de víctima. Penalidad. El delito, en su estructuración básica, tiene una pena de prisión de diez a catorce años, y con la concurrencia de una agravante, la pena máxima señalada para el delito se aumenta en una tercera parte, o sea el máximo catorce años se convierte en el mínimo y éste límite más una tercera parte en el máximo siendo de dieciocho años con ocho meses.

III.

IV. Que el delito atribuido al señor [REDACTED] es de conocimiento exclusivo del Tribunal de Jurado, dado que la determinación del Tribunal competente se realizó previo a la reforma del Art. 53 Inciso primero del Código procesal Penal, por lo que los miembros del mencionado Tribunal se eligieron, tal como lo prescribe la ley, lo cual consta en el Acta respectiva, levantada a las nueve horas del día diecinueve de Febrero del presente año, quedando constancia además en ella de las personas que se excluyeron y los motivos para hacerlo, todo según lo dispuesto en los artículos 367, 368 y 73 CPP.

V.

VI. Que conforme al Acta de Veredicto, en la cual consta el resultado de la deliberación del Tribunal de Jurado, la cual se inició a las veintitrés horas y diez minutos y concluyó a las veintitrés horas y dieciocho minutos del mismo día, el Tribunal de Jurado emitió un Veredicto Absolutorio, como resultado de la votación de cero votos condenatorios y cinco votos absolutorios a favor del imputado por el delito de VIOLACION AGRAVADA EN MENOR E INCAPAZ, previsto y sancionado en los Arts. 159 y 162 No. 1 del CP, en perjuicio de la libertad sexual de la menor -----

-----, tal como antes se ha establecido, determinando la INOCENCIA del señor [REDACTED] de manera que siendo el veredicto del Tribunal de Jurado una verdad jurídica incontrovertible, es procedente dictar sentencia Absolutoria.

VII.

VIII. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Suscrita para decidir respecto de la responsabilidad Civil, se fundamenta, a partir de lo que prescriben los Art. 114,115, 116, y 117 CP., 42,43 CPP, que comprenden, tres aspectos fundamentales: A) El correcto ejercicio de la Acción, fundamentado en el requerimiento según los Art. 247, parte final, 253 CPP. En el caso que nos ocupa la acción Civil, fue ejercida junto con la acción penal, en el requerimiento presentado al Juzgado Undécimo de Paz de San Salvador, a las doce horas, del día ocho de Noviembre del dos mil, y posteriormente en la acusación presentada a las nueve horas y cinco minutos, del día cinco de Febrero del año dos mil. B) La Pretensión. La pretensión existe desde que nace el derecho y cuando esta se ve materializada con lo planteado con una hipótesis jurídica sobre los hechos que se exponen en una demanda, que en este caso la vemos materializada con el requerimiento y la acusación. C) La Prueba, la pretensión planteada en toda demanda cobra vida o las normas jurídicas que declaran un derecho, adquieren vigencia, con la producción de prueba que permita determinar la situación del hecho, por consiguiente toda pretensión debe ser probada desde el punto de vista procesal, se plantea que todas las personas tienen derecho a la acción pero no todas tienen derecho a la pretensión, ya que esta última para poderla satisfacer debe probarse. De acuerdo al artículo 45 numeral tercero, la acción civil se extingue con la sentencia definitiva absolutoria, salvo en los casos de duda en la responsabilidad del acusado y cuando hubiere precedido veredicto absolutorio del Tribunal del Jurado; siendo ésta última excepción, la que concurre en el presente caso, ya que analizando la acusación presentada la Fiscalía General de la República, ofreció los medios probatorios adecuados y necesarios para establecer dicha responsabilidad, como lo son el peritaje psicológico practicado por el Lic. Marcelino Díaz Menjívar, en el que se establece que la menor ----- posee las características de las niñas abusadas sexualmente y la misma amerita tratamiento psicológico, tratamiento que significará en la familia de dicha menor un gasto económico no previsto y además especializado, no pudiéndose determinar a ciencia cierta el monto total del mismo, ya que se desconoce el tiempo de duración, el cual estará subordinado al progreso psicológico de la menor y al daño que la misma haya sufrido. La suscrita juez estima que en el desarrollo de la audiencia del Juicio ha quedado establecido con la prueba pericial, practicado por los peritos ya mencionados, y con la prueba testimonial, que la menor ----- sufrió y sufre secuelas psicológicas producto del abuso sexual de que fue objeto, ya que si bien es cierto el acusado fue declarado inocente por el Tribunal del Jurado, también es cierto que se comprobó científicamente que dicha menor fue abusada sexualmente. Esto aunado a que la menor sufre las secuelas psicológicas que le ha producido el abuso de que fue objeto más la actitud mostrada por la madre de la misma, la cual era testigo de descargo en el presente caso, lo que significa que declaró en contra de la mencionada víctima, mostrando una actitud agresiva y prepotente en contra de su hija, lo que inevitablemente acarrea secuelas psicológicas. Es de tener en consideración además que para determinar la responsabilidad civil, es necesario tener en consideración tres aspectos: 1º) la responsabilidad Civil, 2º) Daños materiales y 3º) Daño morales.

1) La responsabilidad Civil: La comisión de un delito genera además de la responsabilidad criminal o castigo una responsabilidad civil, como consecuencia de los daños y perjuicios que el delito causó a la víctima, por ello los daños y perjuicios producidos deben ser compensados de tal forma que los daños causados por el delito deberán de repararse y los perjuicios han de indemnizarse, a costo de quien cometió el delito, dicho de otra manera el Art. 116 CP, contempla que "Toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente; si el hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material", Art. 114 CP, establece que "La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil, en los términos previstos en este Código. La responsabilidad civil también tiene su fundamento en el Art. 2065 del Código Civil, que a la letra dispone " El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido."

El daño proveniente del delito constituye, entonces, el fundamento de la responsabilidad civil, de ahí que el contenido sustancial de la "acción resarcitoria" comprende básicamente: La restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas o de su valor estimativa, Art. 115 N° 1, la reparación de todo daño material causado por el delito, Art. 115 N° 2, y, la indemnización de perjuicios por los daños materiales y morales causados a la víctima o a su familia, todo esto del Código Penal. Esto nos lleva a que debemos diferenciar que no es lo mismo los daños materiales, que los morales en cuanto a la valoración de prueba y poder determinarse.

2) Daños materiales: Son las lesiones causadas a los bienes por la acción de los delincuentes; es el perjuicio ocasionado en el patrimonio de la víctima por el hecho del agente. En consecuencia la sentencia puede ordenar la indemnización del daño material o el daño moral causado. Cuando estamos frente a este daño debemos observar que si hay medios probatorios con los cuales se puede probar su existencia, y los cuales ya fueron relacionados, por lo tanto en ese sentido el juzgador debe ser muy cuidadoso para manifestarse en una sentencia por los siguientes aspectos, ya que en el delito de violación agravada en menor e incapaz se pudiera entender que no existen daños materiales, si no sólo psicológicos y morales, pero la suscrita es del criterio, que aún en el patrimonio la víctima ha sufrido una desmejora, ya que las misma fue separada de su hogar, de la casa de habitación en donde vivía, la cual era de su padre, fue además separada de su escuela y de su entorno social.

3) Daño moral: Es el desmedro sufrido en los bienes que no son patrimoniales, que cuentan con protección jurídica. Los bienes jurídicos no siempre constituyen para el titular exclusivamente valor patrimonial; lo tendrán de ordinario, ya que son manifestaciones económicas de riqueza, pero las cosas con preponderante valor afectivo no representan para el titular la medida de riqueza equivalente al valor venal de su cotización en plaza. Es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. En el daño moral se torna complejo para poderse determinar su valor económico por lo que para un juez, puede hacer una serie de apreciaciones que un momento se vuelven subjetivas para determinar un justiprecio moral, por lo tanto no hay un parámetro como lo puede hacer para determinar los daños materiales, por medios probatorios idóneos para llegar al lucro cesante o daño emergente, por lo que en este caso el juez debe tomar una estimativa, tomando en cuenta el agravio ocasionado a la familia o aun tercero y los daños causados a

la víctima y sus necesidades, de acuerdo a su edad, estado y actitud laboral, y los demás elementos que hubiere podido recoger, los cuales en el caso que nos ocupa son abundantes, tomando en cuenta el entorno social, psicológico, moral en el que los hechos se dieron, ya que la violación fue producto de una convivencia en el seno de una familia, en donde se daban relaciones domésticas, relaciones de confianza que constituyen en entorno en donde normalmente se desarrolla una persona desde su niñez; además teniendo en consideración la separación que la víctima ha tenido de su madre, producto de la comisión del delito, y la violencia a la que ha sido sometida a lo largo de la tramitación del proceso. Además, a todo esto se suma, la edad de la menor, al momento de la comisión del hecho, la cual es de diez años, edad en la que aún es una infante, y por lo tanto posee derechos y garantías a nivel nacional e internacional que establecen las condiciones mínimas que cualquier menor necesita para desarrollarse integralmente, condiciones que han sido negadas a la menor -----, por lo que en este tipo de daños morales este tribunal si cree prudente aplicar los Arts. 2Cn., 376 inciso final, 45 No. 3, literal b) CPP., y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve de cuyo texto puede extraerse los siguientes principios 1°) Todo daño moral es resarcible; 2) La liquidación de los daños morales debe ajustarse a los principios de la equidad 3°) La reparación debe ser plena. En el presente caso el valor estimativo y prudente y tomando en consideración el daño material, moral y civil sufrido por la víctima, la suscrita condena al señor [REDACTED] al pago de la cantidad de DIEZ MIL COLONES, por el delito de VIOLACION AGRAVADA EN MENOR E INCAPAZ, en perjuicio de la libertad sexual de la menor ----- ---, la cual deberá ser percibida por el Señor [REDACTED] en calidad de representante legal de la menor víctima, tomando en cuenta la naturaleza del hecho sus consecuencias y los elementos de juicio que este tribunal ha podido establecer.

POR TANTO:

De conformidad al veredicto absolutorio emitido por el Tribunal de Jurado, las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Artículos 2, 11, 12, 15, 21, 27, 144, 172, 181 y 189 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18, 114, 115, 116, 159 y 162 No. 1 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 14, 15, 42, 43, 45, 52, 53 inciso tercero, literal "c", 130, 131, 162, 314, 322, 324 al 327, 329, 330 N°. 4, 338, 339, 345 al 348 357, 360, 366 al 376 y 378 del Código Procesal Penal, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 44 de la Ley Penitenciaria, en nombre de la República de El Salvador, FALLO: A) ABSUÉLVASE de toda responsabilidad penal al señor [REDACTED] de las generales consignadas en el preámbulo de esta Sentencia, por la comisión del delito calificado definitivamente como VIOLACION EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA, previsto y sancionado en los Artículos 159 y 162 No. 1 del Código Penal, en perjuicio de la libertad sexual de la menor -----; B) Condénase al señor [REDACTED] de las generales consignadas en el preámbulo de esta Sentencia, por el delito de VIOLACION EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA, previsto y sancionado en los Artículos 159 y 162 No. 1 del Código Penal, en perjuicio de la libertad sexual de la menor -----, al pago de la cantidad de DIEZ MIL COLONES, en concepto de responsabilidad civil por daños de carácter moral, siendo el encargado de percibir dicha suma el señor [REDACTED] ya que es el representante legal de la menor; C) Absuélvase al

señor [REDACTED] de las generales consignadas en el preámbulo de esta Sentencia, de las costas procesales en virtud de la gratuidad de la justicia establecida en el Art. 181 de la Constitución; D) Ordenase el cese de toda medida cautelar y restricción de derechos impuestas al Señor [REDACTED] a consecuencia de la tramitación del presente proceso penal; E) De no recurrirse de esta sentencia en el término de ley, considérese firme el fallo y ejecutoriada la misma, sin necesidad de declaratoria previa, y archívense las actuaciones judiciales. F) Mediante lectura integral de la presente Sentencia. NOTIFÍQUESE.